

+

S. 10 90-39 ~~1112~~

Chodos, de la Jhenencia de Alcalaten.

---

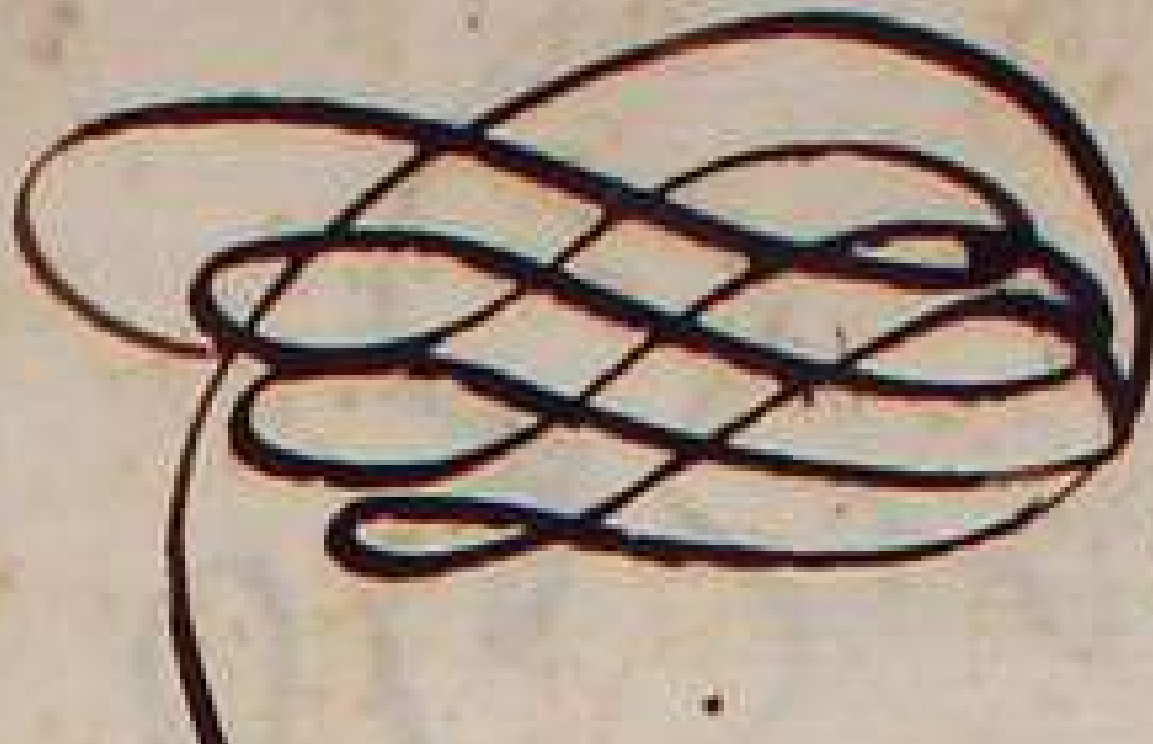




P1326/9

# Reconocimiento, ò Cabre:

ve, en publica forma, hecho y otorgado por los Justi-  
cia, Jurados, y Univerxidad de la Villa de Chodos, de  
todos los dexechos, y rentas Dominicales que paga-  
ban, y pagan, à su Señor Fernpoxal; en 3 de Enexo de  
1613, ante Juan Polo, Notario R.<sup>l</sup> domiciliado en la Vi-

\* Ula de las Ysexas. \*

Leg. 6. Num. 6.


 apbico Delas Ren  
 tas de Dominicanu.  
 Via Dela villa de cho  
 dos Sauídos de ella   

 Ino. ibiz.   


Chud... de la...

Recor... en...

...

ms Bando conde q n

ms Bando conde q n

ms Bando conde q n

ms Bando conde q n

ms Bando conde q n

ms Bando conde q n

ms Bando conde q n

ms Bando conde q n

ms Bando conde q n

ms Bando conde q n

ms Bando conde q n

ms Bando conde q n

ms Bando conde q n

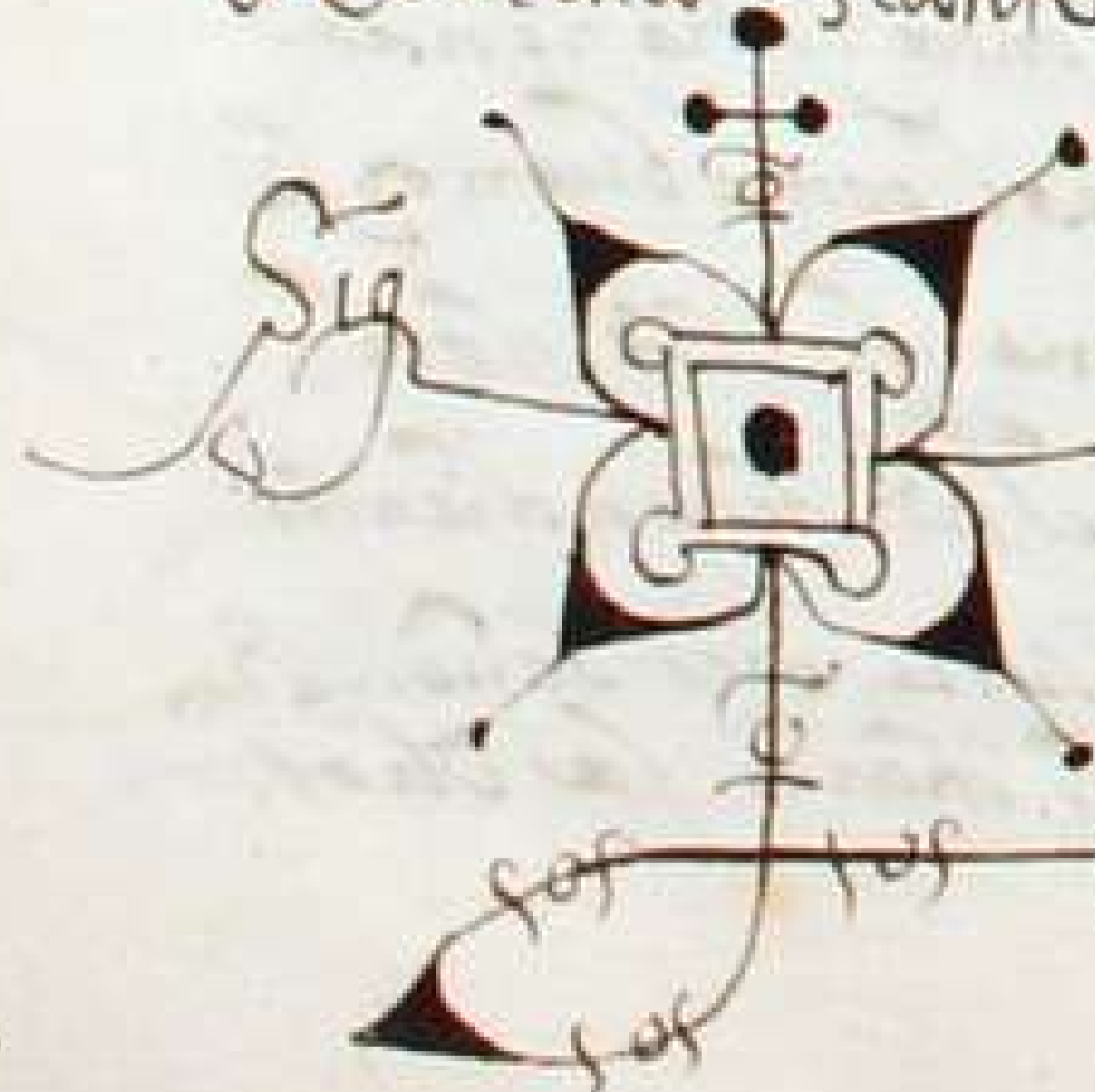
In Dei nomine Amen. sea  
 atodos manifestos que llamado conuocado, congre-  
 gado y asuntado el conejo general y vniuersidad  
 de vecinos y habitadores y mesurares persona  
 de la villa de chodon. Por mandamiento de  
 los oficiales y nscripçion por llamam. de Juan  
 sancho justicia de dicha villa en el pñte Año el  
 qual dicho justicia hizo se y Relacion amijua  
 polo notario pñte los dichos nscripçion el  
 habia llamado conuocado conuocado y a junta  
 do el dño conejo genal y vniuersidad de vecinos  
 y habitadores y singulares personas de la  
 dña villa de chodon. por lo lugar publico y  
 acostumbrado de aquella et assi llamado conuo-  
 cado conuocado y asuntado el dicho conejo ge-  
 neral y vniuersidad de vecinos y habitadores  
 de la dicha villa de chodon en la sala del con-  
 ejo donde otra ves el dicho conejo genal  
 de dicha villa para tales y semejantes  
 negocios que el pñte el dicho conejo y vniuersi-  
 dad se acostumbraban juntar en la qual asu-  
 ntaçion y conuocacion de aquel pñte en mo-  
 do siguiente pñte. No Juan sancho justicia  
 Andres gonzalez sementle y justicia Pedro pa-  
 lancea y gaspar monfener jurado mayor y  
 menor jayme sancho mayor domo antonio va-  
 dena antonio chelido juan plancea gabriel  
 oriente pedro eger miguel eger bartolome pa-  
 lancea juan priey pedro ponceat juan castro

m a j o r Domingo gasca como gauis Anro  
mo ca fonte juan ca fonte mena miguel Seger  
mena juan fernando sebastian Seger miguel  
Tomas Pedro Tomas sebastian sa font miguel  
moliner juan fuster pedro mallon jayme Ri  
pollo Domingo carbello juan fabies miguel  
pardo juan pardo et de todo el dicho conceso  
q<sup>u</sup>mbesidad genal de Urbino y hauidado  
ra de la dha villa de chodon concesantes conceso  
q<sup>u</sup>mbesidad genal facientes e serientes  
celebrantes e representantes lo ptes por los  
absentes Dadue m dho rorlon asnta nombrado  
en lo nombro sobuedicho concordu q<sup>u</sup>alguno  
dho no contradicente ni discupante Alendido  
q<sup>u</sup>considerado no ha sido por pueblo por dicho  
justicia e jurado en dho coneso genal como  
el dho senor Don Antonio Di menez de vna  
conde de Aranda vizconde de Vista e Rueda  
en el Reygo de Aragón e senor de la Jenera  
cia de Alcalaen Varomas e mislata benito  
ba giorla q<sup>u</sup>eladha villa de chodon en el Rey.  
de Valenno habia venido a visita genal e  
ora seruido e mandauo capubiar e hafer  
memoria e Reconocimiento de todo lo dho  
cho Rentas embolum q<sup>u</sup>elmas cosas pte  
negientes e ptes a la Domimicatura de dho  
villa Por tanto cumpliendo con la voluntad  
de sus dho q<sup>u</sup>ellos obligacion de grado e de  
nuestrhas iurisdicciones contenidas en el pte instru  
m. publico en todo tiempo firme e paledico

otorgamos Confesamos e Reconocemos q<sup>u</sup> no  
sabia q<sup>u</sup>ellos descendientes somos e seridos  
pagar en cada un Año Arus. <sup>11</sup> q<sup>u</sup>anos  
sucesores sendos q<sup>u</sup> suande dicha villa de  
chodon perpetuam. Las Rentas d<sup>u</sup>echos q<sup>u</sup>mo  
lum. In facie pte e siguiente. Prime  
ramente Reconocemos e confesamos sei q<sup>u</sup>  
quei de sus dho <sup>11</sup> Unacaria que es ganeio  
Don de sus dho Reconoce sus Rentas que tiene  
enriada palacario de dha villa q<sup>u</sup>tem on. q<sup>u</sup>  
molino hauido situado junto a dicha villa  
el qual es de sus dho q<sup>u</sup> pagamos de cada  
Unacaria que en el dho molino se almude q<sup>u</sup>  
mo obligado hauiamos a el todas nuestras  
semillas q<sup>u</sup> falta de estar dicho molino mo  
lino moliente q<sup>u</sup>osiente Tenemos obligacion  
de hauiamos a lo que sus dho tiene en la  
villa de Luyena en pena de sesenta sueldos por  
cada vez que incurriremos en dicha pena q<sup>u</sup>tem  
q<sup>u</sup>tem Tenemos obligacion de hauiamos a abata  
lo panes que se hicieren en dicha villa a la d  
Luyena q<sup>u</sup>alli pagar arus. <sup>11</sup> de cada vi  
lada de los sueldos q<sup>u</sup> me dio lo pena de sesenta  
sueldos. q<sup>u</sup>tem como seridos pagar arus. <sup>11</sup>  
q<sup>u</sup> el dicho de marabedi que es siete suel  
dos cada un Urbino e hauidado de siete en  
siete años q<sup>u</sup>tem es de sus dho q<sup>u</sup> pertenece  
la dho parte de todas las pte dadas q<sup>u</sup> acia  
eran en dha villa y sus terminos en la qual  
parte no se poden hafer con pte de otro



Rentas y derechos en la forma y manera  
sobredicha en los dias y terminos y sola pe-  
nu arriba expresada, e si por hazer de  
nos se han cumplido todo lo arriba dicho  
por parte alguna de aquellos cosas algunas co-  
bendia hazer a que nos prometimos pagar y  
e quien la haya sacado por su simple  
palabra sin obligacion juramentada ni manera  
de probacion alguna. A lo qual tener se han  
cumplido obligamos muchas personas que  
son nuestros vassallos y los vassallos y Rentas.  
El dicho conuesso noble y sabiente hauido  
y por hazer donde quieramos qual de  
quierien lo arriba nombrado por mi dho  
notario publico hecho adto publico uno y mu-  
cho y tanto quanto neceario sean fecho  
se a questo en la villa de Chodus a tres  
dias del mes de febrero del año contado  
del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de  
mil seiscientos y treze. a lo qual fueron pre-  
sentes por testigos Joan tosa labrador y Joan  
solsona tepeador de lana vezinos de la villa  
de Luena estantes en Chodus



Yo de mi Joan Lolo domi  
siliado en la villa de Xeras  
y por auctoridad Real por

todo el presente Reyno de Valencia publico  
notario qui a las sobredichas cosas junt a  
mente con los testigos arriba nombrados pre-  
sentes fue y lo que de fuero sciur de uia sci-  
ur y lo demas sciur hize constar de memoria  
de y rago en la primera hoja donde se le he  
dicho en fe y testimonio de lo qual puse a  
qui este mi acostumbrado signo & seña.

